



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**27 JUN 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1593-SOT-673 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en calle Guillermo Prieto número 25, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de junio de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ambas, para la Ciudad de México -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2017-1593-SOT-673**

## **1. En materia ambiental (ruido)**

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en el horario señalado por la persona denunciante, se constató un predio delimitado con tapiales metálicos, al interior se observaron trabajos de construcción consistentes en el armado para columnas del primer nivel, no se observó maquinaria y no se percibió ruido ocasionado por la maniobra de materiales, maquinaria o planta de energía eléctrica. -----

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4684-2017 se exhortó al encargado y/o administrador del establecimiento, a moderar los niveles de ruido, así como presentar programa calendarizado a efecto de dar cumplimiento a los niveles máximos permitidos conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Posteriormente, mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras derivadas de la planta de energía eléctrica que utilizaban en el predio de la obra habían dejado de presentarse. -----

En conclusión, toda vez que el ruido ocasionado por las actividades de obra (planta de energía eléctrica) que se realizan en Guillermo Prieto número 25, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc dejó de presentarse, resulta procedente dar por terminada la investigación de la denuncia que por esta vía se atiende en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el lugar objeto de denuncia, se constató un predio delimitado con tapiales metálicos y al interior trabajos de construcción consistentes en el armado para el primer nivel, sin constatar emisiones sonoras. -----
2. De acuerdo a lo manifestado por la persona denunciante las emisiones sonoras generadas por las utilización de una planta de energía eléctrica en el predio objeto de denuncia, dejaron de presentarse; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX  
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,  
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx  
T. 5265 0760, ext. 13400

Página 2 de 3



**Expediente: PAOT-2017-1593-SOT-673**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MYS/MAZA

